93

Expediente No. 700.38.15-059

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0034 ***FECHA*** 27 MAR 2023

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 700.36.19-0023 DEL 21 DE ENERO DE 2019"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.22-1115 del 04 de agosto de 2022, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que mediante denuncia con radicado interno N°. 399 del 26 de febrero de 2015, se pone en conocimiento de esta Corporación, la siguiente denuncia: "Tala por intervención de una reserva en el Barrio Villa Adela en lindero del predio de los hermanos Bonilla presuntamente por parte de los hermanos Bonilla." Los hechos objeto de denuncia se adelantaron en la carrera 8, en linderos con el predio de los hermanos Bonilla Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

Que mediante auto de indagación preliminar N°. 700.46.1.15.047 de 27 de febrero de 2015, esta Corporación ordena la indagación preliminar.

Que el día 13 de marzo de 2015, personal de la oficina de control y calidad de esta Corporación realiza visita al sector donde se refieren las denuncias, para verificar la veracidad de los hechos y determinar si se configuran en infracciones ambientales, de la cual se expide concepto técnico N°. 700.10.1.15-203 del 19 de mayo del 2015.

Que esta Corporación mediante auto Nº 700.57.15-461 del 16 de julio de 2015, ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones contra el señor DEMETRIO BONILLA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.141.269 de Bogotá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 03 de septiembre de 2015 al señor DEMETRIO BONILLA PARRA.

Que mediante auto Nº 700.57.15-867 del 21 de diciembre de 2015, esta corporación formula cargos y dicta otras disposiciones contra el señor DEMETRIO BONILLA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.141.269 de Bogotá, de la siguiente manera:

> *CARGO UNICO: Por la tala y aprovechamiento forestal de recurso flora, realizada de manera ilegal de 20 árboles de porte alto de las especies balso (Ochroma pyramidale) y Yarumo (Cecropia peltata) y de especies nativas de individuos de porte medio y bajo, en un área total afectada de 2500 metros cuadrados equivalentes a 1/4 de hectárea de bosque de galería de la zona de ronda del caño el Zamuro, en el área urbana del municipio de Tame, departamento de Arauca. De conformidad con el Decreto 1791 de 1996, artículos 7, 9, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 30, 37, 56, 57 y demás concordantes. Decreto-Ley 2811 de 1974, Artículo 8, Literales g) y j).*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 08 de febrero de 2016 al señor DEMETRIO BONILLA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.141.269 de Bogotá.

Que mediante escrito con radicado AR-2016-00193 del 08 de febrero de 2016 (fls. 33-38), el señor DEMETRIO BONILLA PARRA, presentó los descargos correspondientes y solicitó la prácticas de algunos medios probatorios documentales mediante su apoderado, la doctora SANDRA MARITZA CORREDOR NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía Nº 46.682.265 de Paipa, con tarjeta profesional Nº 164.861 del C.S de la Judicatura y así mismo, solicitó se le reconozca personería jurídica a la suscrita.

Que mediante memorando N° 700.17-030 del 10 de febrero de 2017, la Dirección Territorial Arauca solicita a la Profesional Universitaria del Área de Control y Calidad Ambiental, que se realice la tasación.

Que, de conformidad a lo anterior, la Oficina de Control y Calidad Ambiental emite el concepto técnico de Tasación de Multa N° 700.8.2.18-0600 de fecha 22 de noviembre de 2018.

Que, en atención a las actuaciones relacionadas y soporte documental, fue expedida la Resolución N° 700.36.19-0023 del 21 de enero del 2019 "*Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", la cual fue notificada al señor DEMETRIO BONILLA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.141.269 de Bogotá, el 01 de marzo de 2023.

Que, mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023, el señor DEMETRIO BONILLA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.141.269 de Bogotá, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 700.36.19-0023 del 21 de enero del 2019 "*Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*" bajo radicado AR.2023-00688 del 16 de marzo de 2023.

Que el recurso de reposición aludido se interpuso por fuera de los términos legales de conformidad con el artículo sexto del Acto Administrativo N.° 700.36.19 – 0023 de fecha 21 de enero de 2019, teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido fue notificado el 01 de marzo de 2023, contando con diez (10) días para formular el recurso, los cuales vencieron el 15 de marzo de 2023.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señaló en la Sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado".

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, *66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros),"*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de

los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Articulo 50 ibídem, regula los modos y condiciones en que se puede adquirir por los particulares el derecho a usar los recursos naturales.

Que el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993, el cual enuncia los principios generales ambientales que debe seguir la política ambiental colombiana, señala en el numeral 2 y 4 que la biodiversidad del país es patrimonio nacional y de interés de la humanidad que debe ser protegido prioritariamente y aprovechado en forma sostenible, y que los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título III, Procedimiento Administrativo General, Capítulo VI Recursos. Artículo 74, numeral 1º.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

***"ARTICULO 74**. Recursos contra* los *actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, *ante quien expidió la decisión,* para *que la aclare, modifique o revoque.*

(..)

***"ARTICULO 76.** Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez*

(10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

***"ARTICULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportarlas pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, (...)

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

***"ARTICULO 87**. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1 Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que, respecto al debido proceso administrativo, en Sentencia del 29 de enero de 2014, la Corte Constitucional lo explica como un derecho fundamental, que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público[1] . De la misma manera, el fallo en cita, sobre el tema refirió:

"En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho *fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores* de *toda actuación:*

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de *igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía* e *independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores* se *refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica* de *una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

[1] *Corte Constitucional, Sentencia C-034114 del 29 de enero de 2014. Expediente D-9566. Demanda de inconstitucionalidad contra el articulo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente Marta Victoria Calle Correa.*

Que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Para el caso en estudio, ha de tenerse en cuenta el respeto de los términos dentro de los cuales se debe hacer uso de ese derecho de contradicción.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que de conformidad con el Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el funcionario competente deberá rechazar el recurso que se interponga sin observancia de los requisitos previstos en la ley.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que, en consonancia con lo expuesto, se continúa con la revisión de la procedencia o no del recurso incoado por el señor DEMETRIO BONILLA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.141.269 de Bogotá, mediante escrito con radicado AR.2023-00688 del 16 de marzo de 2023, el cual será resuelto y analizado en virtud del lleno de requisitos legales establecidos para este tipo de recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO

El señor DEMETRIO BONILLA PARRA, se opone a lo resuelto mediante la Resolución N°700.36.19-0023 del 21 de enero de 2019, mediante oficio AR.2023-00688 del 16 de marzo de 2023. Sin embargo debe advertirse que al tenerse notificado el acto administrativo recurrido el dia 01 de marzo de 2023, y considerando que los terminos empiezan a contarse desde el dia habil siguiente, para el caso, 02 de marzo de 2023, puede establecerse que el plazo maximo legal para hacer uso del recurso fue hasta el 15 de marzo de 2023.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

En el presente caso, basta con analizar que el recurso incoado se ha presentado en forma extemporánea, y por tanto no hay lugar a realizar un análisis sobre la inconformidad enunciada en el mismo.

De lo enunciado tenemos claramente que no es dable reponer la decisión adoptada a esta Corporación, considerando que la misma ya adquirió firmeza, y el recurso incoado fue presentado en forma extemporánea.

Conforme a lo enunciado se tiene que no es dable acceder a reponer el acto administrativo por medio del cual se decidió el proceso sancionatorio ambiental.

Expediente No. 700.38.15-059

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0034 ***FECHA*** 27 MAR 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso incoado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión al señor DEMETRIO BONILLA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.141.269 de Bogotá, o a quien autorice legalmente para tal efecto, en los términos de los Artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: Carlos Carrasquel Matus/120-12-13-23-126